

Radicado: 63001 40 03 006 2015 00814 02

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la apelación formulada por la parte ejecutada en contra del auto del 19 de octubre de 2020, por medio del cual no se encontró viable jurídicamente acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo adelantado por DAVIVIENDA S.A. en contra de RICARDO GONZÁLEZ SALAZAR y SERVILLANTAS DEL CAFÉ S.A.S.

Lo anterior, con ocasión de la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil en sede de tutela: STC4206-2021, Radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01 del 22 de abril de 2021, quien dejó sin efecto la decisión que previamente había adoptado esta funcionaria.

CRÓNICA DE LO ACTUADO

En el proceso reseñado, mediante escrito del 5 de octubre de 2020, el señor GONZÁLEZ SALAZAR solicitó la declaratoria de desistimiento tácito del proceso seguido en su contra, la que le fue negada por auto del 19 del mismo mes y año, indicándose en la teniendo en cuenta que, el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación era de 7 de octubre de 2020 (aceptación de renuncia poder presentada por la apoderada de la parte actora el 23 de septiembre de 2020).

Contra esta decisión se formuló recurso de reposición y de apelación en subsidio, refiriéndose que 317 numeral 2 literal b, el cual reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Empero lo anterior, el caso descrito en el numeral anterior es sólo cuando se presentan estas dos eventualidades procesales,

el término previsto en el numeral anterior por regla general es de un año. Pasa a definir el concepto actuación y considera que es evidente que la última actuación registrada es del 12 de octubre de 2018. A petición de parte o de oficio y al no existir auto que ordena seguir adelante la ejecución debe decretarse el desistimiento tácito por lo expreso del un año de la norma 317 del canon del código general del proceso en su numeral 2.

En decisión calendada 9 de noviembre de 2020, el juzgado sostuvo su determinación y concedió la alzada.

Se adicionaron los argumentos de la apelación aduciendo que se considera “violatoria al acceso a la justicia, a la igualdad de las partes, a la legalidad, a la debida interpretación de las normas procesales, a la ausencia de llenar los vacíos y deficiencias del código o de hermenéutica del juez, cuyos elementos están debidamente consagrados con integrantes de la observancia a las normas procesales y en general el derecho de defensa y contradicción procesales. SE VENCIO UN AÑO EL PROCESO SIN ACTUACIÓN JUDICIAL ALGUNA, Y NO HABÍA AUTO QUE CONTINÚE ADELANTE LA EJECUCIÓN, EMPERO SE VENCIO EL TÉRMINO DE LOS DOS AÑOS, HABIDA CUENTA QUE LA RENUNCIA AL PODER NO IMPULSA EL PROCESO, SINO COMO ARGUCIA PARA NO PONERLE FIN AL MISMO”.

CONSIDERACIONES

Es competente esta funcionaria para conocer del recurso por ser superior de la jueza de primer grado, la providencia es apelable, fue recurrida en término y no se observa nulidad que deba declararse de oficio.

Indica la norma que sirve de base a la decisión, esto es el Artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso se tiene:

1. Por auto del 21 de julio de 2016 se dictó orden de seguir adelante la ejecución.
2. En providencia del 2 de octubre de 2018 se puso en conocimiento oficios varios de entidades bancarias.
3. Mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2020 la apoderada de la entidad ejecutante radicó renuncia al poder conferido.
4. La renuncia fue aceptada por auto del 7 de octubre de esta misma anualidad.
5. Se radicó memorial de solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito el día 5 de octubre.

Dice la norma en lo pertinente **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**: Es claro en este caso que se quiere generar una distorsión en la lectura de la norma para favorecer los intereses de la parte demandada, pues es claro que aplica para este asunto el término de dos años, toda vez que en este caso ya se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y no como se quiere hacer ver que hace falta un supuesto adicional. La norma utiliza la conjunción “o” pues, o hay sentencia, o hay auto de seguir adelante la ejecución, ya que no pueden concurrir ambos en un proceso. Se concluye entonces que como hay auto de seguir adelante, cumpliéndose con el supuesto fáctico de la disposición, se aplica el término de los dos años.

Para dilucidar si la renuncia de poder suspende o no el término prescriptivo, se hace necesario tener en cuenta los siguientes referentes jurisprudenciales:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

2 “(…) C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Y en proveído STC4021-2020, especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

En este caso entonces se tiene que en providencia del 2 de octubre de 2018 se puso en conocimiento oficios varios de entidades bancarias, mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2020 la apoderada de la entidad ejecutante radicó renuncia al poder conferido, la que fue aceptada el 7 de octubre y el 5 de octubre se radicó solicitud de terminación por desistimiento tácito.

Entonces debe estudiarse: ¿la renuncia al poder del mandatario de la ejecutante suspende el término de dos años previsto en el C.G.P.? de acuerdo a los lineamientos trazados por la Corte, no, pues específicamente expone: “la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Y es que los actos relacionados con el mandato no generan un impulso efectivo del proceso, pues no logran materializar el pago que se pretende obtener ni determinar el valor actual de la obligación.

Con base en lo expuesto, se revocará la decisión revisada. Costas a cargo de la parte demandante, sin perjuicios por la ausencia de materialización de medidas cautelares. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se negó a la solicitud de terminación **Y EN SU LUGAR**, dar por terminado el proceso ejecutivo

adelantado por DAVIVIENDA S.A. en contra de RICARDO GONZÁLEZ SALAZAR y SERVILLANTAS DEL CAFÉ S.A.S. por desistimiento tácito.

SEGUNDO: INFÓRMESE al juzgado de origen y remítanse estas diligencias. Costas a cargo de la parte demandante. Agencias en esta instancia \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7863bc2231e1b4b6dca824cbb3ef8c7b4b455185b7bd8c34578cd88669ab23ao

Documento generado en 03/05/2021 11:39:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>